

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 854/14

La PLata, 12 de noviembre de 2014

VISTO la Resolución N° 262/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Décimo Quinto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, las Leyes N° 13767 y 14552, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 332/13 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 de Presupuesto del Ejercicio 2014 fijó en la suma de Pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 40 y 56 de la mencionada Ley N° 14552, se aprobó por Resolución N° 332/13 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, que cuen-

ta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos treinta y seis millones cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y dos (\$4.336.412.982) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 7/14, N° 65/14, N° 128/14, N° 194/14, N° 267/14, N° 346/14, N° 399/14, N° 476/14, N° 553/14, N° 617/14, N° 662/14, N° 724/14, N° 771/14 y N° 807/14 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los catorce primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos siete mil quinientos ochenta y seis millones doscientos noventa y tres mil (VN \$7.586.293.0000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ochocientos cinco mil doscientos (USD 805.200);

Que por Resolución N° 570/14 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$676.000.000);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos ocho mil doscientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y ocho (VN \$8.268.746.678);

Que por Resoluciones N° 23/14, N° 24/14, N° 87/14, 150/14, N° 206/14, N° 291/14, N° 356/14, N° 88/14, N° 438/14, N° 151/14, N° 516/14, N° 575/14, N° 207/14, N° 630/14, N° 292/14, N° 576/14, N° 689/14, N° 357/14, N° 517/14, N° 631/14 y N° 739/14 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos cuatro mil ciento setenta y nueve millones setecientos cincuenta y tres mil (VN \$4.179.753.000);

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 159/14, N° 220/14 y N° 261/14 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fue otorgada la autorización de emisión de Letras por hasta un monto total de Valor Nominal pesos un mil doscientos setenta y seis millones (VN \$1.276.000.000), en el marco del Régimen de Responsabilidad

Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, su modificatoria Ley N° 26530 y que fuera prorrogada para el ejercicio 2014 por Ley N° 26895 y al que la Provincia de Buenos Aires adhiriera por Ley N° 13295, N° 14062 y N° 14552;

Que por Resoluciones N° 186/14 y 261/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2014, por un monto total de Valor Nominal pesos un mil setenta y seis millones (VN \$1.076.000.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos tres mil doce millones novecientos noventa y tres mil seiscientos setenta y ocho (VN \$3.012.993.678);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 7/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 40 de la Ley N° 14552, el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552 y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 262/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Quinto Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2014 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) cada una de ellas;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 262/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a veintiocho (28) días con vencimiento el 11 de diciembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y siete (47) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 3° de la Resolución N° 262/14 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 5° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14552 de Presupuesto para el Ejercicio 2014;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14552 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a veintiocho (28) días con vencimiento el 11 de diciembre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos cincuenta y dos millones quinientos veinte mil (VN \$52.520.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a veintiocho (28) días con vencimiento el 11 de diciembre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 12 de noviembre de 2014.

e) Fecha de emisión: 13 de noviembre de 2014.

f) Fecha de liquidación: 13 de noviembre de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cincuenta y dos millones quinientos veinte mil (VN \$52.520.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: veintiocho (28) días.

l) Vencimiento: 11 de diciembre de 2014.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y siete (47) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ochocientos sesenta y ocho millones quinientos cuarenta y dos mil (VN \$868.542.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y siete (47) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 12 de noviembre de 2014.

e) Fecha de emisión: 13 de noviembre de 2014.

f) Fecha de liquidación: 13 de noviembre de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ochocientos sesenta y ocho millones quinientos cuarenta y dos mil (VN \$ 868.542.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Plazo: cuarenta y siete (47) días.

m) Vencimiento: 30 de diciembre de 2014.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

- ñ) Régimen de colocación: licitación pública.
- o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- p) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- q) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).
- r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
 - t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
 - v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
 - Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
 - w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
 - x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
 - y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
 - z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
 - b') Legislación aplicable. Argentina.
 - c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ARTÍCULO 3°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005-Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 12.379

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 138/14

La Plata, 17 de septiembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4485/2014, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadre como fuerza mayor la interrupción del suministro de energía eléctrica ocasionada como consecuencia de tareas de poda en la vía pública con el concurso de la Municipalidad, conforme a Resolución OCEBA N° 158/11, ocurrido en la localidad de Lincoln el día 23 de octubre de 2013;

Que a tal efecto expresa la Distribuidora que: "...conforme a la Resolución OCEBA N° 158/11 EDEN ha procedido a relevar las posibles interferencias que pudieren existir entre el arbolado público y las instalaciones de esta Distribuidora afectadas a la prestación del servicio y ubicadas en la localidad de Lincoln...esta Distribuidora ha procedido a formalizar la debida comunicación de las necesidades de poda existentes al Municipio de dicha localidad y a los fines de que el mismo proceda a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo conforme lo dispuesto por Ley 12.276. La Municipalidad de Lincoln solicitó a EDEN proceda a interrumpir el servicio en las fechas acordadas, ello a los fines de ejecutar las tareas de poda necesarias en las debidas condiciones de seguridad...";

Que la Distribuidora presenta como prueba documental: Información a los usuarios (f. 1), Planilla del corte (f. 2), Nota de la Municipalidad (f. 3), Informe de EDEN S.A. (f. 4);

Que la Gerencia Control de Concesiones, recepitó la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que el caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una poda necesaria en la vía pública, en condiciones de seguridad. A tal fin, las tareas realizadas fueron efectuadas por solicitud de la Municipalidad, ya que las mismas traen riesgo para los transeúntes. Por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora (f. 6);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios, considera que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente. En este sentido observamos, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que además consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del hecho y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que conforme lo expuesto y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTICULO 1°. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de la interrupción del servicio de energía eléctrica acaecida como consecuencia de la poda del arbolado público en la Sucursal de Lincoln, el día 23 de octubre de 2013.

ARTICULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTICULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 830

Jorge Alberto Arce, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Mouilleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora, **Ing. Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 10.099

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 139/14

La Plata, 17 de septiembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, el Estatuto del Consumidor, lo actuado en el expediente N° 2429-3386/2013, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz del reclamo interpuesto con fecha 02/01/2013 por el usuario Hugo Horacio FLEXAS, socio N° 28.192, con objeto de solicitar la restitución de los importes indebidamente abonados dada la indebida facturación efectuada por la Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Limitada (CALP);

Que el usuario relata que el error en la facturación impugnada proviene del hecho que la CALP realizó una doble medición tanto del consumo doméstico domiciliario registrado en el medidor monofásico N° 271424 (servicio 28192) como del consumo general -con fines domésticos domiciliarios y comerciales- registrado por el medidor trifásico N° 1040752 (servicio 10675);

Que refiere el reclamante que dicha irregularidad tuvo lugar desde octubre de 2004 hasta el 02/02/2010, fecha en que tomó conocimiento de la misma;

Que, en tal sentido, expresa que detectada en dicha fecha la trasgresión aludida, denunció inmediatamente tal situación a la CALP; quien envió en el momento personal idóneo a efectos de constatar el estado de los medidores y brindar una solución al reclamo, mencionando además, que contrató a un ingeniero y a un escribano que estuvieron presentes en ese momento;

Que alude que luego que se procediese a la apertura de la caja de los medidores y tal como consta en la Actuación notarial labrada a tales efectos (adjunta a fojas 8/8 vuelta) el Ingeniero interviniente detectó e informó que: "...el medidor monofásico del domicilio particular del señor Flexas se encuentra colocado a la salida del medidor trifásico comercial, de la misma persona, con lo cual existe una doble medición del consumo domiciliario, en el medidor trifásico y en el monofásico";

Que, con posterioridad a ello, el usuario acredita haber formulado diversos reclamos en primera instancia ante la CALP con el objeto que se le reintegren los montos excesivos abonados por indebida facturación (Nota ingresada con fecha 01/11/11-fs. 2/6-, carta documento cursada con fecha 01/02/2012 con motivo del silencio de la cooperativa -fs. 14-);

Que, como resultado de dichos reclamos, afirma que recibió una Carta Documento remitida por la CALP -en respuesta a la misiva previamente mencionada- mediante la que la Cooperativa expresó que "...1-Verificado los antecedentes citados por ud. se ha verificado que en cierto período pudo existir doble facturación. 2.- Frente a ello esta cooperativa está dispuesta a asumir la responsabilidad que le compete. 3.- La misma será dentro los parámetros legales vigentes, es decir abonando la suma que resulta entre la fecha de reclamo y tomando como base los períodos no prescriptos -(adicionando los gastos del Ing. Calisto y del escribano Falabella). Quedamos a su disposición y esperamos su visita en nuestras oficinas del Consejo de Administración donde será atendido por la CPN Susana Hernández, quien le exhibirá los montos resultantes para que previa conformidad de su parte se emita la orden de pago pertinente". Agrega que dicho reconocimiento fue ratificado vía correo electrónico por la Cooperativa (f. 7);

Que, tomando intervención en segunda instancia el Organismo de Control, mediante Nota N° 508/13 (f. 18) el Centro de Atención al Usuario (CAU) requirió a la Cooperativa que informe al OCEBA en el plazo de diez días hábiles: fecha de alta del medidor monofásico N° 271424; fecha de alta del medidor trifásico N° 1040752; históricos de consumo de ambos medidores hasta la actualidad; copia de las constancias de solicitud de ambos suministros; especialmente detalle como se determinó la suma de \$ 2.680,12 que puso a disposición del usuario la Cdra. Susana Hernández vía correo electrónico;

Que, en contestación al requerimiento del CAU, la Cooperativa contestó que el alta del medidor N° 271424 tuvo lugar con fecha 08/10/2004, que el alta del medidor N° 1040752 tuvo lugar con fecha 02/02/1993; adjuntó consumos de ambos medidores (fs. 20/26) y de la constancia de solicitud del suministro eléctrico que abastece al usuario FLEXAS (f. 28) y detalle de la forma en que se determinó la suma a reintegrar actualizada a marzo de 2013 y puesta a disposición del usuario reclamante (f. 19);

Que, en particular, sobre el último punto referido la CALP expresa que dado el vacío legal respecto a la prescripción de los reclamos por errores de facturación, envió la consulta a la Gerencia de Procesos Regulatorios, a fin de dejar constancia por escrito de la modalidad a adoptar en dichos casos;

Que, sin perjuicio de ello, la liquidación confeccionada por la CALP adopta expresamente el plazo trienal señalando que según la Ley N° 24.240 corresponde resarcir en el caso tres años desde la fecha de reclamo, criterio que la lleva a computar treinta y seis meses 36 meses reintegrables, esto es desde octubre del 2008 a noviembre de 2011;

Que, examinada dicha presentación por el CAU, mediante Nota N° 5361/13 (f. 32/32 vta.) se refutó - en lo que aquí interesa- el criterio de la Cooperativa que sostiene la prescripción trienal;

Que, en primer lugar, se señaló que no es cierta la aseveración vertida por la CALP en cuanto a la existencia de un supuesto vacío legal en torno a la prescripción, ya que el propio Código Civil establece en su artículo 4023 que: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial";

Que, por otra parte, se argumentó que si bien la LDC establece que el plazo de prescripción es de tres años lo hace en relación al tiempo del cual dispone el usuario para iniciar un reclamo al prestador, productor, comercializador o fabricante de determinado producto o servicio, y no del período hasta el cual resulta exigible la devolución;

Que, en otro orden argumental, se puso de relieve que la LDC pretende restablecer el desequilibrio existente entre prestador y usuario en sentido amplio, circunstancia que conduce a ampliar el término de prescripción en relación a la responsabilidad extracontractual que es binal;

Que, asimismo, se trajo a colación que en esa inteligencia no es posible pensar que quien es responsable de un servicio público como el de distribución de energía eléctrica pueda ampararse en institutos creados para defender a los usuarios justamente de los errores o abusos en las relaciones de consumo;

Que, como corolario se manifestó que de la armónica interpretación efectuada entre la LDC y el Código Civil citado, el plazo de prescripción de tres años resulta inoponible al usuario FLEXAS;

Que, con sustento en la motivación reseñada, concluyó que la Cooperativa debía practicar nueva liquidación actualizada a la fecha del efectivo pago que incluya el período comprendido entre octubre de 2004 y febrero de 2010, con más la indemnización prevista en el artículo 31 LDC. La misma debía ser cumplida en el plazo de diez (10) de notificado el requerimiento examinado;

Que, notificada fehacientemente la Nota N° 5361/13, la Cooperativa realizó una nueva presentación (fs. 33/36) mediante la que manifestó su disconformidad con las conclusiones contenidas en la misma y en la inteligencia que en la especie se aplica a las

normas emergentes del Código Comercio y la Ley N° 24.240, solicitó se forme expediente administrativo y se dé intervención a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que la revea conforme lo determina la legislación vigente;

Que, para sustentar su postura, la CALP expresa que no se corresponde a derecho aplicar el artículo 4023 del Código Civil norma de carácter general que cede ante disposiciones particulares. Agrega que no hay dudas que en el caso de autos estamos ante una relación de consumo y aplicando la LDC surge la prescripción trienal conforme lo dispone su artículo 50;

Que, asimismo, arguye que la interpretación que realiza el CAU del Código Civil y la LDC por la que concluye que es inoponible la prescripción trienal al reclamante en el expediente no resiste el menor análisis jurídico sino que se aparta violenta, arbitraria e ilegalmente de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia imperante en la materia;

Que, luego de ello, la casi totalidad de su presentación está integrada por citas injustificadas de precedentes en diversas especies de relaciones de consumo (bancarias, servicio público de distribución de gas natural por redes, servicio de transporte por subterráneos);

Que, finalmente, deja planteado que en subsidio se aplique la prescripción receptada en el artículo 4027 del Código Civil por tratarse de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos;

Que, en consecuencia, solicita que la Gerencia de Procesos Regulatorios proceda a revisar el contenido de la Nota N° 5361/13 y aplique el plazo de prescripción trienal petitionado;

Que, con posterioridad a ello, el CAU elevó un informe a la Gerencia de Control de Concesiones (fs. 37/38), ratificando la posición adoptada en la mentada Nota N° 5361/13 y proponiendo que se remitan las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios, criterio que fue compartido por la referida Gerencia (f. 38);

Que, como consideración preliminar, cabe subrayar que en el presente caso la Cooperativa ha reconocido de manera unilateral y voluntaria su responsabilidad por la indebida facturación que ha cometido y aceptado afrontar los importes referidos a la reparación del usuario y el reembolso de los profesionales intervinientes, constituyendo ello una cuestión consentida y firme, restando únicamente definir la extensión temporal del reintegro que la CALP debe consecuentemente efectuar;

Que, de esta manera, la cuestión controvertida a resolver en las actuaciones estriba en elucidar cuál es el plazo de prescripción que cabe asignar a reclamos interpuestos en el marco de una relación de consumo con objeto de facturación indebida;

Que, ante una relación de consumo que involucra un servicio público domiciliario como la distribución de energía eléctrica, para sentar una correcta interpretación de la cuestión debatida es necesario examinar la regulación impartida por el artículo 50 de la Ley N° 24240 (LDC), y con una perspectiva estructural, de todo el microsistema de orden público en que dicha previsión normativa se inserta;

Que, tras la reforma introducida por la Ley N° 26361 (publicada en el Boletín Oficial con fecha 7 de abril de 2008), el texto actual de la norma referida establece que: "Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales";

Que, de esta manera, el segundo apartado del artículo 50 de la LDC ordena de manera clara el criterio a aplicar para determinar, en supuestos como el aquí abordado -donde concurren diversas soluciones normativas con vocación para determinar la cuestión- los plazos prescriptivos que regulan la situación jurídica de un usuario en el marco de una relación de consumo;

Que, en ese sentido, establece un sistema de prescripción dual que varía según la posición del usuario. En virtud de dicho sistema, queda consagrado que, por una parte, si lo que se analiza es la prescripción liberatoria, por resultar el usuario sujeto pasivo de un planteo o demanda interpuesta por un proveedor, será de aplicación el plazo más corto o, por la otra, cuando el usuario pretenda reclamar dada su posición de acreedor de un determinado derecho frente al proveedor, regirá el plazo prescriptivo más largo;

Que, en cualquiera de dichas hipótesis, el artículo 50 LDC, cuando media una efectiva relación de consumo ha venido a modificar diversos plazos de prescripción de potencial aplicación, provocando que según el posicionamiento del usuario se acorten los más largos o bien se extiendan los más reducidos, orientando siempre la decisión del asunto hacia aquel criterio que resulta más favorable a la posición jurídica del usuario;

Que, en similar orientación se expresó: "la Ley 26361 ha venido a clarificar la cuestión, ya que el nuevo texto se refiere tanto a las acciones administrativas, como a las judiciales y aún a las sanciones. A ello ha sumado un segundo párrafo donde en forma expresa resuelve la coexistencia de varios regímenes particulares con vocación de aplicación en el mismo caso, a favor del plazo prescriptivo más favorable para el consumidor". (COMPIANI, María Fabiana, "El contrato de seguro y la protección del consumidor", en Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada; Directores PICASSO - VÁZQUEZ FERREIRA, T II, p. 432);

Que, teniendo en cuenta ello, una cuestión esencial que soslaya la Cooperativa consiste en que el segundo apartado del artículo 50 LDC expresamente prescribe que cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del trienal establecido -como regla- en el primer apartado de dicha norma se estará al más favorable al consumidor o usuario;

Que, por ende, a diferencia de lo sostenido por la Cooperativa, no se suscita en el caso vacío normativo alguno, toda vez que el segundo apartado referido regula directa y expresamente la cuestión, operando como una regla de remisión que conecta con los plazos generales de prescripción que potencialmente revistan vocación para dar solución a la contienda entablada en torno a la cuestión del plazo prescriptivo;

Que, de esta manera, el segundo apartado autoriza legalmente la aplicación en el caso del plazo decenal que establecen tanto el artículo 4023 primer párrafo de Código Civil como el artículo 846 del Código de Comercio, por tratarse de plazos generales que rigen en relaciones jurídicas contractuales como la que nos ocupa;

Que dicha circunstancia desplaza también el planteo subsidiario articulado por la CALP requiriendo que se aplique el plazo previsto por el artículo 4027 inciso 3º dado que el artículo 50 LDC constituye una previsión normativa de mayor especialidad y conexión directa con la cuestión a resolver en la que subyace una relación de consumo;

Que al respecto se ha sostenido que: "La redacción del Art. 50 de la Ley 26.361 deja abierta la posibilidad de computar en beneficio del consumidor o usuario un plazo de prescripción superior a los tres años, si en otras leyes generales o especiales se fijaren plazos distintos y más favorables al consumidor o usuario". (Benavente, Isabel Benavente "Incidencia de la Ley 24.240 en el plazo de prescripción liberatoria. Su aplicación en el contrato de transporte de pasajeros", La Ley, 2009-C, 160);

Que no es posible acortar el plazo decenal como propone la Cooperativa pues resolver la cuestión en tal dirección hermenéutica supondría imponer una interpretación regresiva del artículo 50 LDC cuya aplicación con ese alcance, produciría el cercenamiento de derechos fundamentales del usuario reclamante, solución que colisionaría con el micro-sistema de orden público vigente de la materia y los principios protectorios del usuario que lo informan;

Que, como consideración que enmarca este especial microsistema de raigambre constitucional, cabe poner de relieve que: "los casos que presentan colisión de normas, es importante tener en cuenta que no es la ley, sino la Constitución Nacional, la que es fuente principal del Derecho Consumerista. Se trata de uno de los denominados "derechos civiles constitucionalizados", que tienen una historia de ascensos en el sistema de fuentes del derecho: nacen de las luchas sociales, ingresan por los umbrales normativos que son las decisiones jurisprudenciales aisladas, luego vienen las leyes especiales, los tratados, en algunos casos son reconocidos en el Código Civil y en la Constitución. De esta fuente surgen rangos normativos, en especial, su operatividad. La interpretación dominante es que no es necesaria una ley que reglamente el derecho para poder invocar su aplicación al caso concreto. En este sentido se ha dicho que la norma del artículo 42 de la CN pone en cabeza de los consumidores y usuarios derechos plenos, los cuales son operativos sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente, lo que significa que el juez puede aplicarlos en el caso concreto y que su eficacia no está condicionada" (LORENZETTI, Ricardo Luis Consumidores, 2ª edición actualizada, 2009, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 45).

Que es dable valorar que el Derecho de los Consumidores y usuarios se erige como un microsistema compuesto por un conjunto complejo de normas constitucionales, convencionales, legales y administrativas de protección en función del cual las soluciones deben buscarse en primer lugar dentro del propio sistema y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo y aún derogatorio de normas generales;

Que, describiendo sus elementos estructurales, se ha señalado que el citado microsistema está compuesto por las siguientes normas: a) La norma constitucional que reconoce la protección del consumidor y sus derechos; b) Los principios jurídicos y valores del ordenamiento, ya que el microsistema es de carácter "principiológico", es decir, tiene sus propios principios y por esta razón es que la Ley 26.361 señala que debe prevalecer la interpretación de los principios favorables al consumidor (art. 3º); c) Las normas legales infraconstitucionales, sea que exista un Código como en el caso de Brasil, o un "estatuto del consumidor", compuesto por normas dispersas, como ocurre en el caso argentino; el elemento activante es la relación de consumo, es decir, que siempre que exista una relación de este tipo se aplica el microsistema" (LORENZETTI, op. cit. p. 49/50);

Que justamente el artículo 50 LDC está inserto en ese microsistema por lo que cabe acudir directamente a su solución normativa que conecta con la prescripción decenal prevista en el artículo 4023 primer párrafo del Código Civil, solución reforzada por el artículo 846 del Código de Comercio que, de forma coincidente, establece que la prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los 10 (diez) años;

Que, entre los principios específicos consumeristas que coadyuvan a la solución propugnada, se destaca el trascendental principio de interpretación más favorable al consumidor o usuario consagrado en la LDC por los artículos 3º -cuando la duda recae sobre la interpretación de los principios que establece la LDC, 25 -cuando la duda recae en supuestos como el sub examine que involucran la prestación de servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla- y 37-para el supuesto de duda sobre el alcance de cláusulas insertas en contratos celebrados en el marco de relaciones de consumo-;

Que, en afín tesitura, con una previsión de mayor amplitud el artículo 72 de la Ley Nº 13.133 prevé que: "Las constancias de la actuación serán evaluadas con razonable criterio de libre convicción. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor";

Que aun cuando se considera que la solución que determina aplicar la prescripción decenal no se ubica ante una situación de duda, el principio de solución favorable también viene a erigirse como una barrera para la adopción de interpretaciones restrictivas cuya regresividad conlleve el cercenamiento de los derechos del usuario reclamante;

Que otra especial característica de LDC consiste en el carácter de orden público que detenta la LDC que encuentra su fundamento, no sólo en su propio texto (artículo 65) sino en la base constitucional de la que nace, esto es los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que, en particular, la LDC conforme sus fines y lo establecido expresamente en su artículo 65 es de orden público, condición que implica un conjunto de principios de orden superior -políticos, económicos o morales- que limitan la autonomía de la voluntad y a ellos deben acomodarse las leyes y la conducta de los particulares (Cámara de

Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, "Martinelli José c/ Banco del Buen Ayre", LLBA 1998-511, citado en MOSSET ITURRASPE- WAJNTRAUB, Ley defensa del consumidor, Ed. Rubinzal, abril 2010, p. 313);

Que aquí se percibe como ambos caracteres se retroalimentan toda vez que al ser la LDC una norma de orden público que informa el art. 3 de la LDC hace que toda relación de consumo - en el caso servicio del servicio público de distribución de energía eléctrica- deba regirse por los preceptos que en el caso resulten más favorables a la parte más débil de ese peculiar vínculo jurídico;

Que, en análoga tesitura, conjugando ambas particularidades se ha señalado que: "La Ley 24.240 ha establecido como regla obligatoria de interpretación que en caso de duda se estará siempre a la interpretación más favorable y menos gravosa para el consumidor (Arts. 3 y 37), recurriendo, en pos de tutelar a los consumidores y usuarios en sus relaciones contractuales, a la moderna aplicación de la regla favor debitoris, vale decir, que para interpretar las obligaciones de los usuarios, debe echarse mano a dicho principio entendiendo como "favor al débil", siendo dicho principio orientador insoslayable para interpretar la ley, atento el carácter de orden público que ostenta la norma en análisis (Art. 65 Ley 24.240)" ("Parody Alejandro c/ Telefónica Argentina SA", Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de Quilmes, 29/12/97, LLBA 1998-447);

Que, de esta manera, la solución de la prescripción decenal, al emanar del artículo 50 LDC cuyas previsiones están revestidas por el carácter de orden público, no puede ser soslayada ni dejada de lado en el caso concreto, dado que se trata de disposiciones irrenunciables e indisponibles por las partes de la relación de consumo cuya voluntad es limitada por un mandato legal de base constitucional creado para asegurar la efectiva protección de los intereses fundamentales de los usuarios;

Que, en subsidio, aplicando la errónea interpretación propuesta por la Cooperativa, consistente en que la controversia debe ser resuelta en función de la prescripción trienal o subsidiariamente la quinquenal, tampoco le asiste razón dado que al tratarse de una infracción continuada la que libre y voluntariamente reconoce haber cometido, en el caso, el inicio del computo de la prescripción -dies a quo- debe ser computado desde que cesó la trasgresión o el usuario afectado tomó conocimiento sobre la existencia o efectos de la misma;

Que, en Derecho Comparado, efectuando una interpretación del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora español, aprobado por Real Decreto 1398/1993 (B.O. 09/08/93) se ha postulado que para que se configuren las infracciones continuadas deberán concurrir los siguientes requisitos: a) realización de una pluralidad de acciones; b) Infracción del mismo o semejante precepto administrativo; c) con ocasión, es decir debe constar una conexión temporal y el empleo de medios semejantes con un mismo propósito o intención (TRAYTER JIMÉNEZ, J. Manuel y, AGUADO i CUDOLÁ, Vicenç "Derecho Administrativo Sancionador: Materiales", Capítulo VII, Editorial Cedecs S.L., Barcelona, 1995);

Que, a estos presupuestos, cuya concurrencia es condición sine qua non para la configuración de una infracción continuada, le ha sido añadido un cuarto consistente en la "identidad subjetiva", exigible tanto desde el lado activo, esto es, la identidad del sujeto infractor como desde el pasivo, la identidad de la Autoridad administrativa ante la que se ventila el procedimiento.

Que en definitiva, no sólo ha de resultar necesario que los distintos ilícitos afecten a la Administración, sino que además será insoslayable la exigencia de que la ofendida sea una "determinada Administración", aquella precisamente que se encuentre habilitada por Ley para ejercitar la potestad sancionadora sobre la totalidad de los comportamientos antijurídicos;

Que, adaptando dicha doctrina a las particularidades del caso, se aprecia que concurren la totalidad de los presupuestos señalados a poco que se observe que (i) ha existido una pluralidad de indebidas facturaciones; (ii) ellas vulneran los mismos preceptos normativos (artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 67 incisos a) y inciso b), 78 de la Ley Nº 11.769, puntos 4.3, 4.5 y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión y 31 incisos a), v) e y) del Contrato de Concesión Municipal suscripto); (iii) ejecutadas a través de idéntico medio (la facturación) y; (iv) media identidad subjetiva dado que se suscitó entre el mismo sujeto activo-la Cooperativa- y el mismo sujeto pasivo (el reclamante);

Que, con relación al día inicial (dies a quo) del plazo de prescripción de la acción; la doctrina citada sostiene que al conformar el cúmulo o conjunto de acciones homogéneas en esencia una única infracción, el acto final inicia la fecha del cómputo del acto único;

Que, en otros términos, el plazo inicial recién comienza a correr cuando se verifica, el cese o corte del acto final, último eslabón fáctico de la misma cadena infraccionaria;

Que, justamente esa solución surge del artículo 63, primer párrafo, segundo apartado del Código Penal, que expresamente establece que "la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse";

Que, dicho criterio legal, con la necesaria adecuación que requiere su aplicación analógica, puede ser aplicado a esta controversia que involucra una irregular prestación en el marco de una relación de consumo relativa al servicio público de distribución de energía eléctrica, pues los fundamentos estructurales del mismo, devienen apropiados para la justa solución de tesis subsidiaria examinada.

Que, aplicando ese criterio a las circunstancias fácticas de esta controversia, según los elementos de mérito obrantes en las actuaciones, cabe considerar la irregular doble medición verificada habría tenido lugar desde octubre de 2004 hasta febrero de 2010, más exactamente el 2 de febrero de 2010, fecha en que el usuario descubrió la trasgresión referida;

Que, desde esta lectura, en el caso el plazo de prescripción relativo al reclamo bajo examen debe comenzarse a computar desde el día siguiente al 2 de febrero de 2010;

Que, consecuentemente, si se advierte que el reclamo fue interpuesto con fecha 2 de enero de 2013 por el usuario ante OCEBA, deviene claro y objetivo que se encontraba

dentro del plazo trienal -y a fortiori del quinquenal-, resultando injustificada la tesis de la Cooperativa que pretende que se determine que se hallaba extinto el derecho por el transcurso de un lapso que -en rigor- no se verificó según las contingencias fácticas de la controversia;

Que, por otra parte, la CALP soslaya también que constan en la causa dos reclamos extrajudiciales efectuados en primera instancia por el usuario, el primero realizado con fecha 01/11/11 (fs. 2/6), y el segundo con fecha 01/02/2012 (f. 7), circunstancia que además de obrar como un incuestionable elemento demostrativo del interés del reclamante en mantener vivo su derecho a recuperar las sumas indebidamente desembolsadas por errónea facturación, mediante una aplicación analógica del artículo trae aparejada una suspensión del plazo prescriptivo por un período de un año conforme la aplicación analógica de lo previsto por el artículo 3986 -segundo párrafo- del Código Civil;

Que, tampoco cabe dar andamio a la jurisprudencia invocada irreflexivamente por la Cooperativa, dado que adolece de un defecto sustancial consistente en no identificar las circunstancias relevantes y jurídicas de dichos casos ni hacerse cargo de demostrar las razones en virtud de las cuales pueden extenderse a la presente controversia los criterios jurisprudenciales allí sentados, resultando evidente que ninguno de ellos ha sido pronunciado en relación a la materia aquí debatida;

Que, a mayor abundamiento, vale enfatizar que visualizadas las especiales características de vulnerabilidad y desigualdad que caracterizan al usuario frente a circunstancias técnicas relativas a la facturación de servicios públicos, no es aceptable dar prevalencia a una interpretación regresiva del plazo prescriptivo que rige en la controversia;

Que ello se vigoriza si se advierte que tratándose de una situación donde está involucrado desde dos vertientes diferentes el orden público -una relativa a la LDC (artículo 65) y la otra relativa al propio instituto de la prescripción-; ante los sustanciales elementos fácticos que demuestran la pervivencia del derecho fundamental del usuario a la tutela administrativa efectiva y al resguardo de sus intereses económicos en el marco de un servicio público que satisface los caracteres esenciales que lo tipifican no cabe otra solución que estar a favor de la continuación del derecho también esencial a reclamar ante OCEBA la restitución de los períodos indebidamente facturados consignados supra;

Que, por lo tanto, según los antecedentes del caso y teniendo en consideración los argumentos expuestos, se concluye que a los fines de garantizar el reintegro que, según nuestro ordenamiento jurídico, corresponde otorgar al usuario reclamante, cabe ratificar el criterio adoptado por el CAU, debiendo la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA practicar nueva liquidación actualizada a la fecha del efectivo pago, que incluya el período comprendido entre los meses de octubre de 2004 y febrero de 2010, con más la indemnización prevista en el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor y los gastos en concepto de honorarios de los profesionales intervinientes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 Inc a), h) y concordantes de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

:

ARTÍCULO 1°. Ordenar que la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA proceda al reintegro de los importes indebidamente facturados al usuario Hugo Horacio FLEXAS, socio N° 28.192, debiendo practicar nueva liquidación actualizada a la fecha del efectivo pago, que incluya el período comprendido entre los meses de octubre de 2004 y febrero de 2010, con más la indemnización prevista en el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor y los gastos en concepto de honorarios de los profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA y al usuario Hugo Horacio FLEXAS. Cumplido, archivar.

ACTA N° 830

Jorge Alberto Arce, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora, **Ing. Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 10.100

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 141/14

La Plata, 24 de septiembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3171/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Usina remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 2/290, 297/299 y 309;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 293/296 y 300/306, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...han existido penalidades por un monto de pesos cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro con seis centavos (\$ 5.484,06)..." (f. 310);

Que, asimismo, expresa que se han detectado una serie de observaciones e incumplimientos a la normativa aplicable;

Que, en virtud de ello se intimó a la Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. para que realice las aclaraciones pertinentes vinculadas las observaciones detectadas;

Que a f. 309, la prestadora realizó una presentación donde manifiesta y aclara cada uno de los puntos cuestionados, encontrándose los mismos aclarados y rectificandos;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Usina y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 06/100 (\$ 5.484,06), la penalización correspondiente a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. Cumplido, archivar.

ACTA N° 831

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Ing. Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 10.393

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 142/14

La Plata, 24 de septiembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4837/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Pipinas, el día 9 de junio de 2014, identificada con el N° M03483101;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el prestador afectado – COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIPINAS LIMITADA - para realizar tareas de mantenimiento;

Que como prueba acompaña: Planillas de corte y declaración Testimonial (fs. 1 y 2), Nota al cliente (f. 3) Plano (f. 4), Nota de la Distribuidora (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre. (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna) (f. 9);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud efectuada por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIPINAS LIMITADA para realizar tareas de mantenimiento en el alimentador de salida número 2 de la Subestación de transformación Pipinas, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica a la "COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIPINAS LIMITADA", acaecida en el ámbito de la sucursal Pipinas el día 9 de junio de 2014 e identificada con el número M03483101.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTICULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 831

Roberto Mario Moulleron, Director, Jorge Alberto Arce, Presidente, Ing. Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 10.394

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 143/14

La Plata, 24 de septiembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-956/2011, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) registra un estado de incumplimiento en cuanto al pago de la sanción impuesta a través del dictado de la Resolución N° 0193/13 (fs. 68/72), acto éste que no fue recurrido por dicha Concesionaria;

Que la prestadora resultó sancionada con una multa de Pesos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Dos con 20/100 (\$ 45.702,20.-) por incumplimiento a la obligación de seguridad en relación a las anomalías detectadas a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en su área de distribución, entre los días 4 y 7 de octubre de 2011;

Que a f. 75 se notificó dicho acto administrativo a la Concesionaria remitiéndose, con posterioridad a ello, las actuaciones a la Gerencia de Administración y Personal para que informara si el importe de la multa había sido depositado en la cuenta indicada a tales efectos (f. 76);

Que la precitada Gerencia informó que "...analizados los extractos bancarios desde la fecha de la Resolución OCEBA N° 0193/13 (22/08/13) correspondientes a la cuenta 1656/6:"OCEBA -Varios", no se ha detectado ningún ingreso por la suma de \$ 45.702,20 (f. 77);

Que en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios, cursó nota a EDES S.A. intimándola al pago, bajo apercibimiento de exigir el cobro por vía de apremio (fs. 78/79);

Que vencido el plazo otorgado, se remitieron nuevamente estos actuados a la Gerencia de Administración y Personal a los fines que informara si el importe resultante de la multa oportunamente impuesta se había acreditado en la cuenta respectiva (f. 80);

Que atento ello, dicha Gerencia informó que "...manteniendo lo expresado en consultas anteriores...analizados los extractos bancarios desde la fecha de la Resolución OCEBA N° 0193/13 (22/08/13) correspondientes a la cuenta 1656/6:"OCEBA -Varios", no se ha detectado ningún ingreso por la suma de \$ 45.702,20" (f. 81);

Que no obstante las gestiones efectuadas por OCEBA con el fin de obtener, por parte de EDES S.A., el pago de lo debido, dicha Concesionaria persiste en no cumplir con el pago de la sanción impuesta, motivo por el cual se estima procedente remitir los actuados a la Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos de que persiga su cobro por la vía judicial;

Que el cobro judicial de los créditos fiscales de la Provincia o municipalidades contra sus deudores y responsables se efectúa por el procedimiento establecido en el Decreto-Ley 9122/78 y modificatorias, llamado de apremio;

Que dicha norma procura el rápido cobro de las deudas por el Estado Provincial, atendiendo a la imperiosa necesidad de que el Fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan, destinadas a fines de utilidad general;

Que para llevar adelante la ejecución es necesario emitir el correspondiente Título Ejecutivo, conforme las prescripciones del artículo 2 del Decreto- Ley 9122/78, Ley de Apremio;

Que, a f. 86 la Asesoría General de Gobierno luego de analizar el proyecto de Resolución de fs 82/83 expresó: "...que no tiene -desde el punto de vista de su competencia- objeciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede procederse a su dictado";

Que, a f. 91 la Contaduría General de la Provincia sostuvo que: "...puede el Directorio de OCEBA, de considerarlo oportuno y conveniente, proceder al dictado del acto administrativo en la forma proyectada a fs. 82/83,...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que la deuda en concepto de multa impuesta a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) mediante la Resolución OCEBA N° 0193/13 asciende a la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Dos con 20/100 (\$ 45.702,20.-) en concepto de capital, con más sus intereses correspondientes, conforme surge del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 2°. Emitir el correspondiente Título Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°. Encomendar al Sr. Fiscal de Estado que inicie acciones judiciales contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) para cobrar, por vía de apremio, el monto adeudado con más los intereses que correspondan a la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Girar los presentes actuados a la Gerencia de Administración y Personal y al señor Fiscal de Estado a sus efectos. Cumplido, archivar.

ACTA N° 831

Roberto Mario Moulleron, Director, Jorge Alberto Arce, Presidente, Ing. Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 10.395

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 144/14

La Plata, 24 de septiembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-965/2011, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA registra un estado de incumplimiento en cuanto al pago de la sanción impuesta a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 0001/13 (fs. 171/174), como consecuencia del sumario instruido oportunamente por la Resolución OCEBA N° 0184/12 (fs. 36/40), la cual fue oportunamente recurrida;

Que la sanción consistió en una multa de Pesos Once Mil Ciento Sesenta y Cinco con 20/100 (\$ 11.165,20) con motivo del accidente, ocurrido el 9 de septiembre de 2011, del que resultara víctima fatal el Sr. Ariel JAKIC;

Que a fs. 177/178 se notificó dicho acto administrativo al Concesionario quién, con fecha 4 de febrero de 2013, interpuso contra el mismo recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 179/180);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios luego de analizar dicha pieza recursiva expidió, conforme surge del proyecto de Resolución obrante a fs. 184/185, sobre su admisibilidad formal y observó que la misma debe ser considerada únicamente como Revocatoria y que la Cooperativa no acreditó haber cumplido (fs. 181/182) con lo previsto en el artículo 5.3, cuarto párrafo, del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, que establece que "...En caso de resolución condenatoria, EL DISTRIBUIDOR (conforme definición del art. 10 de la Ley 11769, Decreto Reglamentario y normas complementarias), luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales...";

Que, conforme lo ha sostenido la Asesoría General de Gobierno (Dictamen N° 59, Expediente N° 2429-7722/10), dicho recaudo se erige como condición de admisibilidad de la vía recursiva intentada, razón por la cual no habiéndose cumplido con el mismo, corresponde desestimar el recurso intentado (f. 183);

Que en virtud de lo expuesto, a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 0083/13, resultó desestimado el recurso interpuesto por la Cooperativa, ordenándose a la Gerencia de Procesos Regulatorios realizar el correspondiente proyecto de acto administrativo a los efectos de remitir los actuados a la Fiscalía de Estado para la ejecución por vía de apremio;

Que atento ello, luego de notificado dicho acto, la precitada Gerencia a través del Área Organización de Procedimientos, remitió las actuaciones a la Gerencia de Administración y Personal a los efectos que se informe si el monto de la sanción impuesta se encuentra acreditado en la cuenta respectiva (f. 192);

Que, la Gerencia de Administración y Personal informó que analizados los extractos bancarios desde la fecha de la resolución OCEBA N° 0001/13 (09/01/13) correspondientes a la cuenta 1656/6 "OCEBA-Varios", no se ha detectado ningún ingreso proveniente de la Cooperativa de Lujan por la suma de \$ 11.165,20 (f. 193);

Que el cobro judicial de los créditos fiscales de la Provincia o municipalidades contra sus deudores y responsables se efectúa por el procedimiento establecido en el Decreto-Ley 9122/78 y modificatorias, llamado de apremio;

Que dicha norma procura el rápido cobro de las deudas por el Estado Provincial, atendiendo a la imperiosa necesidad de que el Fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan, destinadas a fines de utilidad general;

Que para llevar adelante la ejecución es necesario emitir el correspondiente Título Ejecutivo, conforme las prescripciones del artículo 2 del Decreto- Ley 9122/78, Ley de Apremio;

Que, a f. 198 la Asesoría General de Gobierno ha dicho que "...no tiene - desde el punto de vista de su competencia- objeciones que formular, por lo que nada obsta al dictado del pertinente acto en los términos en que ha sido elaborado.";

Que, a f. 201 la Contaduría General de la Provincia sostuvo que: "...puede continuarse con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado a fs. 194/195 y vta.";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto reglamentario N° 2.479/04; Por ello

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que la deuda en concepto de multa impuesta a la COOPERATIVA ELÉCTRICA y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA mediante la Resolución OCEBA N° 0001/13 asciende a la suma de Pesos Once Mil Ciento Sesenta y Cinco con 20/100 (\$ 11.165,20) en concepto de capital, con más sus intereses correspondientes, conforme surge del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 2°. Emitir el correspondiente Título Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°. Encomendar al Sr. Fiscal de Estado que inicie acciones judiciales contra la COOPERATIVA ELÉCTRICA y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA para cobrar, por vía de apremio, el monto adeudado con más los intereses que correspondan a la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Girar los presentes actuados a la Gerencia de Administración y Personal y al señor Fiscal de Estado a sus efectos. Cumplido, archivar.
ACTA N° 831

Roberto Mario Moulleron, Director, **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Ing. Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 10.396

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 145/14

La Plata, 24 de septiembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1795/92 y N° 1853/11, los Decretos provinciales N° 2479/04 y N° 1745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-4955/2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que este debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de julio de 2014, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el mes de julio de 2014 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2°. Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

PAGOS JULIO 2014

PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA

A021	LAS FLORES	13.373
A029	OLAVARRIA	156.153
A035	RANCHOS	24.430
A036	SAN BERNARDO	86.781
A043	VILLA GESELL	295.661
N017	COLON	32.009
N025	CHACABUCO	18.977
N062	LUJANENSE	364.791
N066	MARIANO MORENO	107.873
N068	MONTE	55.081
N078	PERGAMINO	148.865
N085	RAMALLO	17.767
N089	ROJAS	46.646
N091	SALADILLO	70.873
N093	SALTO	49.257
N117	EDEN	760.625
S010	CNEL PRINGLES	13.460
S044	EDES	199.164
		2.461.786

ACTA N° 831

Roberto Mario Moulleron, Director, **Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Ing. Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 10.397